

Constancia de Secretaría: Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2023. A despacho de la señora juez para resolver la solicitud de amparo de pobreza allegada por JOSE DUVAN DÍAZ GALLEGO y LUIS ENRIQUE DÍAZ GALLEGO.

Previamente se había designado como apoderada de oficio a la abogada PAULINA HERNANDEZ DUQUE por haber concedido el amparo de pobreza a la señora MARÍA EDELMIRA DÍAZ GALLEGO.

Sírvase Proveer,



ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora al expediente la solicitud de amparo de pobreza presentada por los convocados JOSE DUVAN DÍAZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.499 y LUIS ENRIQUE DÍAZ GALLEGO, identificado con cédula No. 10.257.135 dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GILMA GALLEGO DE DÍAZ promovida por LEILA DÍAZ GALLEGO.

Para resolver la presente solicitud de amparo de pobreza elevada por JOSE DUVAN DÍAZ GALLEGO y LUIS ENRIQUE DÍAZ GALLEGO se decidirá previas las siguientes:

Para resolver la presente solicitud se

CONSIDERA:

El artículo 151 del C.G.P, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Por su parte el artículo 152 Ibidem, consagra:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso/.../.

Auto notificado por estado del 21 de junio de 2023

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente/...””

Considera el despacho que es procedente acceder a lo deprecado por los convocados JOSE DUVAN DÍAZ GALLEGO y LUIS ENRIQUE DÍAZ GALLEGO, toda vez que los peticionarios lo hacen bajo la gravedad del juramento.

Con vista en la constancia secretarial, este Despacho considera que, para dar aplicación al principio de economía procesal y al artículo 42 del C.G.P., el cual establece:

“Son deberes del juez:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.***
(...)” (Resaltado fuera de texto)

Es procedente la designación como apoderada de oficio a la abogada MARIA PATRICIA DUQUE ESCOBAR para que represente los intereses dentro del proceso de los señores JOSE DUVAN DÍAZ GALLEGO y LUIS ENRIQUE DÍAZ GALLEGO.

Se advertirá a la apoderada designada y a la solicitante que los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente a la aceptación del cargo por parte de la apoderada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio DE AMPARO DE PORBREZA a los señores JOSE DUVAN DÍAZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.499 y LUIS ENRIQUE DÍAZ GALLEGO identificado con cédula No. 10.257.135 dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de oficio a la abogada PATRICIA DUQUE ESCOBAR, identificada con cédula 24.324.892 y T.P. 37.400 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el correo electrónico: mapadu11@hotmail.com, quien dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio deberá pronunciarse con respecto a su aceptación al cargo, caso contrario deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales

mensuales vigentes y exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado. (Art. 154, inciso 3º. Del C.G.P).

Adviértase a la apoderada designada y a la solicitante que los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente a la aceptación del cargo por parte de la apoderada.

TERCERO: REQUERIR a los señores JOSE DUVAN DÍAZ GALLEGO y LUIS ENRIQUE DÍAZ GALLEGO para que una vez la apoderada de oficio designada acepte el cargo, se comuniquen con ella y le entreguen toda la documentación necesaria para la gestión encomendada, so pena de dar por terminado el amparo de pobreza en los términos del artículo 158 del C.G.P. entendiendo que no existe interés de la parte que lo solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2df56bd399ad5daee4467c253e86562e5475cda7beb622c3a6d05a75f0e45b8f

Documento generado en 20/06/2023 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>